



HE COMPROBADO, PREVIO COT
QUE EL PRESENTE DOCUMEN
ES COPIA FIEL DEL ORIGI
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 027

10 FEB 2014

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PR

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 047 - 2014 - OSCE/PRE

Jesús María, 10 FEB. 2014

VISTOS:

El Acta del Consejo Directivo N° 002-2014/OSCE-CD, de fecha 30 de enero de 2014, correspondiente a la Sesión Ordinaria N° 002-2014/OSCE-CD, el Informe N° 005-2014/DTN, de la Dirección Técnico Normativa y el Informe N° 031-2014/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

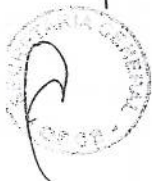
Que, el artículo 57° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo público adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución N° 081-2005-CONSUCODE/PRE de fecha 28 de febrero de 2005, se aprobó la Directiva N° 003-2005-CONSUCODE/PRE sobre "Instalación de Tribunales Arbitrales Ad Hoc", con el objetivo de establecer reglas y cláusulas a ser incorporadas en las actas de instalación de árbitros en procesos ad hoc;

Que, el artículo 58° literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el OSCE tiene entre sus funciones el emitir directivas, lineamientos, manuales y comunicados sobre materias de su competencia;

Que, el artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc, siendo que el arbitraje ad hoc será regulado por las Directivas sobre la materia que para el efecto emita el OSCE;

Que, por su parte, el artículo 227° del referido Reglamento dispone que, salvo que las partes se hayan sometido a un arbitraje institucional, una vez que los árbitros hayan aceptado sus cargos, cualquiera de las partes deberá solicitar al OSCE, la instalación del árbitro único o del tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de estos, según corresponda;





Que, de acuerdo con el artículo 48º literal d) del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, la Dirección Técnico Normativa tiene como función elaborar y proponer Directivas de alcance general, en materia de contrataciones del Estado, en coordinación con los órganos de línea del OSCE;

Que, el artículo 49º literal a) del citado Reglamento, señala que corresponde a la Sub Dirección de Normatividad, elaborar proyectos de Directivas, manuales y otros instructivos que se refieran a aspectos de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado;

Que, la Dirección de Arbitraje Administrativo, conforme al artículo 66º literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, tiene como función gestionar y participar en la instalación de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc, de conformidad con la normativa de contrataciones; asimismo, según el literal k) del artículo en mención, la Dirección de Arbitraje Administrativo coordina con la Dirección Técnico Normativa la elaboración de Directivas de alcance general relacionadas con la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en el marco de las funciones antes señaladas, la Dirección Técnico Normativa mediante Informe N° 005-2014/DTN, informa que la Sub Dirección de Normatividad y la Dirección de Arbitraje Administrativo han coordinado el esquema y texto que contiene el proyecto de la Directiva "Procedimiento para la instalación de Árbitro Único o de Tribunal Arbitral Ad Hoc", proponiendo el referido proyecto para aprobación;

Que, la Directiva "Procedimiento para la instalación de Árbitro Único o de Tribunal Arbitral Ad Hoc" tiene como finalidad definir los lineamientos del procedimiento de instalación de Árbitro Único o Tribunal Arbitral Ad Hoc, establecer disposiciones sobre la presentación, calificación y evaluación de la solicitud de instalación, así como las reglas a tener en cuenta en la audiencia de instalación, y señalar los supuestos de culminación del procedimiento;

Que, el numeral 60.1 del artículo 60º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Consejo Directivo es el máximo órgano del OSCE y tiene entre sus funciones aprobar las Directivas a que se refiere el artículo 58º de la citada Ley;

Que, el literal a) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, señala como función del Consejo Directivo aprobar las Directivas de alcance general en materia de contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, el Consejo Directivo en la Sesión Ordinaria N° 002-2014/OSCE-CD, de fecha 30 de enero de 2014, acordó aprobar la Directiva "Procedimiento para la instalación de Árbitro Único o de Tribunal Arbitral Ad Hoc";

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo formalizando el citado Acuerdo del Consejo Directivo;

Con las visaciones de la Dirección Técnico Normativa, Dirección de Arbitraje Administrativo, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 3/

REG. N° 022

10 FEB 2014

PATRICIA LAND BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Reg. N° 8491/2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 047-2014 - OSCE/PRE

De conformidad con el literal k) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, y con los artículos 6º y 7º inciso 8) del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva N° 002-2014-OSCE/CD sobre "Procedimiento para la instalación de Árbitro Único o de Tribunal Arbitral Ad Hoc", la cual como Anexo adjunto forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Directiva N° 002-2014-OSCE/CD, entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3º.- Derogar la Directiva N° 003-2005-CONSUCODE/PRE "Instalación de Tribunales Arbitrales Ad Hoc", aprobada por Resolución N° 081-2005-CONSUCODE/PRE, a partir de la entrada en vigencia de la Directiva N° 002-2014-OSCE/CD.

Artículo 4º.- Publicar la Directiva N° 002-2014-OSCE/CD, en el Portal Web del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y el Portal Web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (www.osce.gob.pe).

Artículo 5º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva





PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTE QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. REG. N° 022 IVO

10 FEB 2014

Patricia B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE

Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

DIRECTIVA N° 002-2014-OSCE/CD

PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO O DE TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC

I.- FINALIDAD

Garantizar la atención oportuna de las solicitudes de instalación de árbitro único o tribunal arbitral ad hoc que presenten los administrados.

II.- OBJETO

Definir los lineamientos del procedimiento de instalación de árbitro único o tribunal arbitral ad hoc, que se lleve a cabo en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

III.- ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, los contratistas, árbitros, así como para los órganos del OSCE que participen en el procedimiento de instalación de arbitrajes ad hoc en el referido ámbito.

IV.- BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017.
- Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado por Decreto Supremo N° 292-2009-EF.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V.- REFERENCIAS

En la presente Directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **LPAG:** Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **DAA:** Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **SAA:** Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales.
- **TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las





PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. S/ REG N° 022

10 FEB 2014

Patricia B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Contrataciones del Estado.

VI. RESPONSABILIDADES

Los siguientes órganos cuentan con responsabilidades específicas respecto de la presente Directiva:

- La Oficina de Apoyo a la Gestión Institucional, a través de la Unidad de Atención al Usuario, es responsable de la recepción de las solicitudes de instalación, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos y recaudos establecidos en el TUPA.
- Las Oficinas Desconcentradas del OSCE, cuando corresponda, son responsables de la recepción de las solicitudes de instalación y de verificar el cumplimiento de los requisitos y recaudos establecidos en el TUPA. Adicionalmente, son responsables de brindar apoyo a la DAA en el desarrollo de acciones materiales que se requieran en la instalación de árbitro único o tribunal arbitral en sus respectivas localidades, sin perjuicio de las funciones desconcentradas que les corresponda.
- La DAA, a través de la SAA, es responsable de la aplicación, supervisión y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

VII.- DISPOSICIONES GENERALES

- 7.1 Una vez que los árbitros hayan comunicado la aceptación de sus cargos, cualquiera de las partes deberá solicitar al OSCE, la instalación del árbitro único o del tribunal arbitral, según corresponda, dentro de los cinco (05) días siguientes de la recepción de la comunicación de aceptación de los árbitros.
- 7.2 Para resolver el procedimiento de instalación de árbitro único o de tribunal arbitral se tomará en cuenta el plazo establecido en el TUPA. Dicho plazo se suspenderá de existir observaciones a la solicitud de instalación formuladas por parte de la Unidad de Atención al Usuario, las Oficinas Desconcentradas del OSCE, de ser el caso, y/o de la DAA; cuando las partes soliciten la reprogramación de la Audiencia de Instalación, conforme a lo establecido en el numeral 8.2.4 de la presente Directiva; cuando la DAA, a través de la SAA, solicite la reprogramación de la Audiencia de Instalación, conforme a lo establecido en el numeral 8.2.6; o, cuando el árbitro único o el tribunal arbitral disponga la postergación de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 8.2.7.
- 7.3 Las disposiciones normativas de la Ley y el Reglamento que se contemplan en los modelos de Acta de Instalación de Tribunal Arbitral o de Árbitro Único según los Anexos 02 y 03 de la presente Directiva, consideran las modificaciones dispuestas por la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF; no obstante, para cada caso en particular deberá verificarse, previamente, la norma vigente aplicable al respectivo arbitraje, a fin de adecuar el Acta de Instalación correspondiente conforme a sus disposiciones.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.1 De la presentación de la solicitud de instalación de árbitro único o del tribunal arbitral

- 8.1.1 El solicitante deberá presentar su solicitud en la Unidad de Atención al Usuario del OSCE o en la correspondiente Oficina Desconcentrada del OSCE, de ser el caso, la misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el TUPA.

En el caso de las Entidades, la solicitud de instalación de árbitro único o de tribunal arbitral deberá ser suscrita y presentada por el Procurador Público a cargo de su defensa.





Cuando la representación procesal de la Entidad no se encuentre legalmente a cargo de un Procurador Público, deberá consignarse la base legal que sustenta la representación así como identificarse la respectiva resolución de designación.

- 8.1.2 Si la solicitud de instalación deriva de una designación residual efectuada por el OSCE, el solicitante deberá indicarlo expresamente en su comunicación, en cuyo caso sólo deberá acompañar copia del documento que acredite el pago de la tasa por concepto de instalación.
- 8.1.3 Si la solicitud de instalación presentada no cumple con los requisitos establecidos en el TUPA, la Unidad de Atención al Usuario o la Oficina Desconcentrada del OSCE, según corresponda, observará el trámite, invitando al solicitante a subsanarlo dentro de un plazo máximo de dos (02) días hábiles. La observación se anotará bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia de cargo del solicitante indicando que ante el incumplimiento, se tendrá por no presentada su solicitud.
- 8.1.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, el OSCE, a través de la Unidad de Atención al Usuario o la Oficina Desconcentrada del OSCE, según corresponda, considerará como no presentada la solicitud, sin perjuicio que el solicitante requiera la devolución de los recaudos ante dicha Unidad y el reembolso, ante la Unidad de Finanzas, de la tasa abonada por derecho de tramitación, en caso corresponda.

8.2 De la calificación y evaluación de la solicitud

- 8.2.1 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 8.1.3, por única vez, la DAA, a través de la SAA, podrá requerir la documentación cuya presentación haya sido omitida por el solicitante o que sea necesaria para la continuación del procedimiento. Para tal fin, se le otorgará un plazo de dos (02) días hábiles a fin de proseguir con el trámite respectivo. De no subsanar oportunamente lo requerido, resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 125 y 191 de la LPAG.
- 8.2.2 Si de la revisión y calificación de la documentación presentada, se determina que no corresponde atender la solicitud de instalación porque: i) El contrato no se encuentra bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; o, ii) En la cláusula arbitral contenida en el contrato o por acuerdo posterior de las partes se estableció que el arbitraje sería institucional; la DAA, a través de la SAA, comunicará ello al solicitante mediante oficio debidamente motivado, procediendo al archivo definitivo de la solicitud.
- 8.2.3 En caso se determine que sí corresponde atender la solicitud de instalación presentada, a más tardar dentro del segundo día hábil de recibido el expediente con todos los requisitos establecidos en el TUPA o de recibida la subsanación, la DAA, a través de la SAA, programará -en coordinación con el árbitro único o, en el caso de tribunal arbitral, con cada uno de sus miembros- la fecha y hora para la realización de la Audiencia de Instalación. La fecha acordada deberá ser puesta en conocimiento de las partes, y del árbitro único o de los miembros del Tribunal, según corresponda. En el caso de las Entidades, se notificará con la fecha de instalación a la Procuraduría Pública a cargo de su defensa.



- 8.2.4 Cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro único o al tribunal arbitral, según corresponda, la reprogramación de la Audiencia de Instalación, mediante escrito debidamente motivado y presentado ante la DAA como mínimo dos (2) días hábiles antes de la fecha de realización de la misma. La DAA, a través de la SAA, pondrá esa solicitud en conocimiento del árbitro único o del tribunal arbitral, según corresponda, a efectos que disponga lo conveniente, pudiendo utilizar para ello cualquier medio electrónico o telefónico.



- 8.2.5 En caso el árbitro único o el tribunal arbitral admita la solicitud de reprogramación presentada, la DAA, a través de la SAA, procederá a notificar a las partes la nueva fecha y hora para la realización



PERU

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado



de la Audiencia de Instalación.

- 8.2.6 De igual forma, la DAA, a través de la SAA, solicitará al árbitro único o al tribunal arbitral la reprogramación de la Audiencia de Instalación en caso de defecto en la notificación a las partes; pudiendo utilizar para ello cualquier medio electrónico o telefónico. La DAA, a través de la SAA, procederá a notificar a las partes con la nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Instalación.
- 8.2.7 Asimismo, el árbitro único o el tribunal arbitral podrán disponer la postergación de la Audiencia de Instalación mediante escrito presentado ante la Unidad de Atención al Usuario o de la correspondiente Oficina Desconcentrada del OSCE, de ser el caso; ante lo cual, la DAA, a través de la SAA, procederá a notificar a las partes sobre tal hecho, precisándoles la nueva fecha y hora de instalación.
- 8.2.8 Cuando las partes, en el convenio arbitral o por acuerdo escrito posterior, hayan señalado como lugar del arbitraje una ciudad distinta a Lima, ambas deberán asumir en igual proporción los costos que deriven del traslado del(os) árbitro(s) a dicha ciudad, siempre que en aquella no se encuentre ubicado el domicilio de dicho(s) profesional(es). Los gastos en que se incurrirá por razones de traslado, serán precisados por el(los) árbitro(s) a la DAA, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de requeridos por la DAA.
- 8.2.9 La DAA, a través de la SAA, correrá traslado de lo informado por el(los) árbitro(s) a las partes, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con cancelar la proporción que les corresponde, bajo apercibimiento de facultar a la otra parte para que lo haga. Sin perjuicio de ello, también se informará a las partes que siempre que exista acuerdo expreso de ambas la instalación podría realizarse en otro lugar de adecuado acceso, previa coordinación con el árbitro único o tribunal arbitral.
- 8.2.10 Vencido dicho plazo sin que una de las partes cumpla con cancelar el monto que le corresponde y siempre que no se verifique el acuerdo expreso de ambas partes para variar el lugar de la instalación, la DAA, a través de la SAA, hará efectivo el apercibimiento, facultando a la otra parte a cancelar la proporción pendiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. En caso la parte facultada no lo haga, se procederá a la conclusión del procedimiento y archivo del expediente, al existir una circunstancia sobrevenida que impide su continuación.
- 8.2.11 De igual forma, si vencido el plazo otorgado ninguna de las partes cumple con cancelar la suma que le corresponde, y siempre que no se verifique el acuerdo expreso de ambas partes para variar el lugar de la instalación, se procederá a la conclusión del procedimiento y archivo del expediente, al existir una circunstancia sobrevenida que impide su continuación.
- 8.2.12 Una vez que las partes hayan cumplido con cancelar los gastos de traslado en los que incurrirá(n) el (los) árbitro(s) o se haya verificado un acuerdo expreso de las partes para llevar a cabo la audiencia de instalación en otro lugar de adecuado acceso, la DAA a través de la SAA procederá a señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Instalación, siguiendo el procedimiento previsto en el numeral 8.2.3 de la presente directiva.

8.3 De la Audiencia de Instalación

- 8.3.1 Para la realización de la Audiencia de Instalación será necesaria la presencia de, por lo menos, el árbitro único o dos miembros del tribunal arbitral, según corresponda, y el representante de la DAA.





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 8/

REG. N° 022

Consejo Directivo

10 FEB 2014

Patricia Bullón

PATRICIA LANDI BULLÓN

SECRETARÍA EJECUTIVA - OSCE

Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

En el caso de las audiencias de instalación que se lleven a cabo en las diferentes regiones del país, participarán los encargados de las Oficinas Desconcentradas, en colaboración con la DAA, sin perjuicio de las funciones desconcentradas que les corresponda.

- 8.3.2 Cualquier instalación de árbitro único o de tribunal arbitral realizada sin la participación de un representante de la DAA o del encargado de la Oficina Desconcentrada, en caso la audiencia de instalación sea celebrada en su respectiva localidad, contraviene lo dispuesto en la normativa de contratación pública y, por tanto, su realización será de exclusiva responsabilidad de las partes asistentes; sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar para el caso de las autoridades asistentes y que representan a las Entidades Públicas.
- 8.3.3 Para la participación del contratista en la audiencia de instalación, deberá observarse las siguientes reglas:
- i) En caso de persona natural, concurre personalmente, o, a través de su apoderado debidamente acreditado mediante carta poder simple.
 - ii) En caso de persona jurídica, concurre por medio de su representante legal o apoderado. El representante legal acreditará tal condición con copia simple del documento registral vigente que acredite su condición; y, en el caso del apoderado, deberá presentar carta poder simple suscrita por el representante legal, a la cual se adjuntará el documento registral que acredite la condición de aquél. El documento registral que acredite la representación del representante legal deberá ser expedido con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la Audiencia de instalación.
 - iii) En caso de un consorcio, concurre el representante legal común o un apoderado designado por éste. El representante legal común del consorcio acreditará tal condición con copia simple del contrato de consorcio donde se consigne su designación, y, en el caso del apoderado, será acreditado con carta poder simple suscrita por el representante legal común del consorcio, a la cual se adjuntará copia del contrato de consorcio donde se acredite la condición de aquél.

La parte contratista podrá estar acompañada por el abogado de su elección.

- 8.3.4 Por la parte de la Entidad, podrá participar el Procurador Público a cargo de su defensa jurídica, el Procurador Público Adjunto o los abogados que cuenten con delegación de facultades por parte del Procurador Público.

Los Procuradores Públicos acreditarán su condición con copia simple de la Resolución de su designación; por su parte, el(os) abogado(s) delegado(s) acreditará(n) su condición mediante escrito simple de delegación de facultades suscrito por el Procurador Público, que lo autorice a participar en la audiencia, al cual deberá adjuntarse la copia de la resolución de designación del Procurador.

También podrán participar otros representantes de la Entidad, siempre que cuenten con autorización del Procurador Público de la Entidad.

En los casos que la representación legal de la Entidad no se encuentre legalmente a cargo de un Procurador Público, el representante o apoderado que acuda deberá acreditar su representación o poder mediante la presentación del documento respectivo.

- 8.3.5 Los documentos de acreditación podrán ser presentados, con anterioridad a la fecha de la audiencia mediante escrito ingresado a través de la Unidad de Atención al Usuario o de la correspondiente Oficina Desconcentrada del OSCE, de ser el caso, o, el mismo día de la audiencia, antes de su inicio, directamente a la DAA.





PERU

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado



8.3.6 Antes del inicio de la Audiencia, los representantes de las partes o sus apoderados se identificarán con la entrega del Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería; en el caso de los abogados, su identificación será mediante la entrega de su carnet del Colegio de Abogados correspondiente; asimismo, deberán entregar los documentos de acreditación a que se hace referencia en los numerales 8.3.3 y 8.3.4, en caso que no obrasen en el expediente.

8.3.7 Una vez iniciada la Audiencia, el árbitro único o el tribunal arbitral, según corresponda, propondrá a las partes un proyecto de Acta de Instalación (véase Anexos II y III), la que necesariamente deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Fecha de inicio del arbitraje.
- b) Partes en controversia, debidamente identificadas con su DNI y/o RUC, según corresponda.
- c) Número y objeto del Contrato.
- d) Monto del Contrato.
- e) Cuantía de la controversia.
- f) Tipo y número de Proceso de selección.
- g) Valor referencial.
- h) Fecha y N° de la convocatoria, N° de ítem.
- i) Pretensiones según solicitud de arbitraje.
- j) Lugar y fecha de la Audiencia.
- k) Nombres y apellidos completos, así como el número de Documento Nacional de Identidad, Carnet de Extranjería o Carnet del Colegio de Abogados, según corresponda, de todos quienes participan en la Audiencia.
- l) La persona o institución que se encargará de la secretaría arbitral, en caso se decida contar con la misma.
- m) Dirección de la sede arbitral y de la secretaría arbitral.
- n) Las normas aplicables al arbitraje. De acuerdo a lo establecido en el numeral 52.3) del artículo 52 de la Ley, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú, 2) La Ley, 3) El Reglamento, 4) Las normas de derecho público, y 5) Las normas de derecho privado. Esta disposición es de orden público y su incumplimiento es causal de anulación de laudo.
- o) Tipo de arbitraje.
- p) Reglas procesales aplicables.
- q) Las reglas de notificación a las partes, de recepción de escritos por el árbitro único o el tribunal arbitral, según corresponda, así como del cómputo de los plazos, los cuales se expresarán en días hábiles. En el Acta deberá señalarse el domicilio procesal en el cual se notificarán las actuaciones arbitrales a las partes.
- r) Regla de Confidencialidad. Asimismo, se deberá indicar la obligatoriedad de remitir las actas y el laudo arbitral a la DAA, para su publicación, de conformidad con lo establecido por el numeral 52.7 del artículo 52 de la Ley y el artículo 231 del Reglamento, bajo responsabilidad. Los laudos serán remitidos con una carátula, según el modelo del Anexo N° 01 de la presente directiva.
- s) Información relativa a las Audiencias.
- t) Los plazos para la presentación de la demanda y la contestación de la demanda arbitral, así como, de ser el caso, las reconveniones, excepciones, defensas previas y otras actuaciones a cargo de las partes, haciendo referencia expresa de la fecha a partir de la cual se computa su inicio.
- u) La fijación de los honorarios del árbitro único o tribunal arbitral, honorarios de los secretarios arbitrales, de ser el caso, así como los demás gastos arbitrales que correspondan, los mismos que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 230 del Reglamento.
- v) Las reglas sobre el procedimiento de recusación. Salvo pacto en contrario, las recusaciones contra el árbitro único o dos (2) o tres (3) miembros del tribunal arbitral, necesariamente deberán ser resueltas por el OSCE.





- w) Las reglas procesales adicionales, en la medida que no contravengan la normativa de contrataciones, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 que resulten aplicables, la presente Directiva, así como otras normas y directivas complementarias dictadas por el OSCE, de conformidad con sus atribuciones.
- x) Los acuerdos modificatorios del convenio arbitral, siempre que las dos partes se encuentren de acuerdo, y en la medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 que resulten aplicables, la presente Directiva, así como otras normas y directivas complementarias dictadas por el OSCE, de conformidad con sus atribuciones.
- y) En caso que el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral no hayan sido designados por el OSCE, deberán consignar en el Acta una declaración jurada de que cuentan con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado.
- z) Rúbrica de las partes, árbitros y representante de la DAA en ambas caras del Acta de Instalación así como en la hoja final, para su validez. En caso que alguna de las partes se negara a firmar el Acta de Instalación, se dejará constancia de la negativa, a efectos de salvaguardar la validez del acto de instalación.

Luego de suscrita el Acta por las partes intervinientes, los árbitros, el/la representante de la DAA o el encargado de la Oficina Desconcentrada correspondiente, de ser el caso; el Acta será suscrita por el Director de la DAA para su posterior archivo en el expediente respectivo.

- 8.3.8 Para las instalaciones de árbitro único o del tribunal arbitral ad hoc cuya secretaría arbitral sea conducida por la DAA se deberán usar los modelos de Acta de Instalación de los anexos N° 02 y N° 03; en los demás casos su uso será facultativo.

8.4 De la culminación del procedimiento

El procedimiento de instalación de árbitro único o del tribunal arbitral culmina:

- i. Con la suscripción del Acta de Instalación por las partes en controversia, de encontrarse presentes, los árbitros, el representante de la DAA o el encargado de la Oficina Desconcentrada correspondiente, de ser el caso, y finalmente por el Director de Arbitraje Administrativo;
- ii. Con el oficio que establece que no corresponde la instalación por tratarse de un arbitraje institucional o porque el contrato no se encuentra bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;
- iii. Con el oficio que acepta el desistimiento presentado por el solicitante.
- iv. Con el oficio que declara el abandono del procedimiento.
- v. Otras formas de conclusión por causas sobrevenidas al inicio del procedimiento.

IX. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos en trámite, anteriores a la vigencia de la presente Directiva, continuarán rigiéndose por la normativa vigente al momento en que fuera presentada la solicitud.

X.-DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA



PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Consejo Directivo

La Presidencia Ejecutiva podrá aprobar nuevos formatos para simplificar el procedimiento de instalación de árbitro único o del tribunal arbitral ad hoc.

XI.-DISPOSICIONES FINALES

1. La presente Directiva entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días calendarios contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución que la aprueba en el Diario Oficial "El Peruano", debiendo publicarse además en los portales del Estado Peruano y del OSCE.
2. A partir de la vigencia de la presente Directiva, deróguese la Directiva N° 003-2005-CONSUCODE/PRE "Instalación de Tribunales Arbitrales Ad – Hoc".

Jesús María, enero de 2014.

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. *11/*

REG. N° *022*

10 FEB 2014

Patricia B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE





ANEXO Nº 01

MODELO DE CARATULA DE LAUDO ARBITRAL

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. REG. N° 12/

10 FEB 2014

Patricia B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Número de Expediente de Instalación:

Demandante:

Demandado:

Contrato (Número y Objeto):

Monto del Contrato

Cuantía de la Controversia:

Tipo y Número de proceso de selección:

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral:

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral:

Árbitro Único o Presidente del Tribunal:

Árbitro designado por la Entidad:

Árbitro designado por el Contratista:

Secretaría Arbitral:

Fecha de emisión del laudo:

(Unanimidad/Mayoría):

Número de folios:

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato
- Resolución de contrato
- Ampliación del plazo contractual
- Defectos o vicios ocultos
- Formulación, aprobación o valorización de metrados
- Recepción y conformidad
- Liquidación y pago
- Mayores gastos generales
- Indemnización por daños y perjuicios
- Enriquecimiento sin causa
- Adicionales y reducciones
- Adelantos
- Penalidades
- Ejecución de garantías
- Devolución de garantías
- Otros(especificar).....





ANEXO Nº 02

MODELO DE ACTA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC

Fecha de Inicio del Proceso Arbitral ¹ :	Expediente: I -2013
Partes:	
DNI / RUC:	
Contrato (Número y Objeto):	
Monto del Contrato S/.	
Cuantía de la Controversia S/.	
Tipo de Proceso de Selección:	
Nº Proceso de selección:	
Valor Referencial:	
Fecha de convocatoria:	
Nº de la Convocatoria:	
Nº de Ítem:	
Pretensiones, según solicitud de arbitraje:	

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 13/

REG N° 072

10 FEB 2014

Patricia Land Bullón

PATRICIA LAND BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

ACTA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC

En la ciudad de, siendo las ...horas del día ... de de 20..., en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sito en....., distrito de, provincia y departamento de; se reunieron los miembros del tribunal arbitral conformado por los señores, en su calidad de Presidente(a) del tribunal arbitral,, Árbitro(a) yÁrbitro(a); conjuntamente con el(la) señor/señora/señorita, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar el tribunal arbitral encargado de resolver el presente arbitraje.

PARTES²

Las partes que participan en la presente diligencia son:

- (i) (en adelante), debidamente representada por, identificado con DNI N°, según poder que presenta y se adjunta al expediente.
- (ii) (en adelante), debidamente representado por, identificado con Registro del Colegio de Abogados de ... N° ... y con DNI. N°, designado según Resolución que presenta y se adjunta al expediente.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

¹ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, por lo que la fecha a consignarse en este rubro es la correspondiente a la fecha de entrega de la solicitud de arbitraje a la contraparte.

² Esta sección podrá ser adecuada al caso de consorcios, personas naturales o jurídicas extranjeras y otros, consignando la información que corresponda.



PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG N° 022 Consejo Directivo

10 FEB 2014

PATRICIA LANDI BULLÓN

Res. N° 049-2012 - OSCE/PRE

- Los miembros del tribunal arbitral declaran que han sido debidamente designados al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de árbitros y señalan que no tienen ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obligan a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

El Tribunal está conformado por:

Nombre	Tribunal Arbitral	Designación ³
	Presidente	Designado por.....
	Árbitro	Designado por
	Árbitro	Designado por

Por su parte, el Presidente del tribunal arbitral manifiesta, bajo declaración jurada, ser abogado con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado.

Las partes asistentes declaran su conformidad con las designaciones realizadas, manifestando que al momento de la realización de la presente audiencia no tienen conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.

SECRETARÍA ARBITRAL

- De conformidad con lo dispuesto por el tribunal arbitral y por acuerdo de las partes, se designa como Secretaría del presente proceso arbitral a, con domicilio en

La Secretaría Arbitral deberá remitir al tribunal arbitral los escritos presentados por las partes. Dicha documentación podrá ser remitida por correo electrónico a los árbitros cuando ello resulte técnicamente viable.

LUGAR Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL, IDIOMA Y LEY APLICABLE

- Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de, y como sede del tribunal arbitral las oficinas ubicadas en, distrito de; lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles (de lunes a viernes) y en el horario de __ a.m. a __ p.m.

Los escritos y pruebas que presenten las partes, sin excepción alguna, deberán constar de **un (1) original y cinco (5) copias adicionales**, con sus correspondientes recaudos, incluidos, de ser el caso, medios magnéticos, fílmicos y/o grabaciones; a fin de ser distribuidos de la siguiente manera:

- El original para el expediente (1).
- Una copia para cada árbitro (3).
- Una copia para la contraparte (1).
- Una copia de cargo (1).

³ En caso el OSCE haya formulado la designación, deberá precisarse el número de la respectiva resolución de Presidencia Ejecutiva.





PERU

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado



4. Sin perjuicio de la fijación de la sede, el tribunal arbitral podrá disponer que las actuaciones arbitrales se desarrollen fuera de la sede del arbitraje.
5. El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el castellano.
6. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la Ley, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú, 2) La Ley de Contrataciones del Estado, 3) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Reglamento, 4) Las normas de derecho público y 5) Las de derecho privado. Esta disposición es de orden público.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto es causal de anulación del laudo.

Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

TIPO DE ARBITRAJE

7. En virtud al convenio arbitral contenido en la cláusula del Contrato N° suscrito el y en aplicación del artículo 216 del Reglamento, el presente arbitraje será **AD HOC, NACIONAL** y de **DERECHO**.

REGLAS PROCESALES APLICABLES⁴

8. Para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley, el Reglamento, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
9. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el tribunal arbitral queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

10. Realizada la instalación, la Entidad debe registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos de los árbitros que conforman el tribunal arbitral, así como de aquellos que eventualmente sustituyan a éstos, de conformidad con el artículo 227 del Reglamento.

NOTIFICACIONES Y CÓMPUTO DE PLAZOS

11. Toda notificación se considera recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario. Asimismo, se considerará recibida el día en que haya sido entregada por correo

⁴ Las reglas procesales deberán ser adecuadas para cada caso en particular teniendo en consideración la norma vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección del cual proviene el contrato materia de controversia.



PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Consejo Directivo

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
 REG. N° 022
 10 FEB 2014
 Patricia B
 PATRICIA LANDI BULLÓN
 SECRETARÍA - OSCE
 Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

certificado, servicio de mensajería o cualquier otro medio que deje constancia, bajo la siguiente dirección de correo electrónico o al siguiente domicilio procesal:

Partes	Contratista	Procuraduría Pública de la Entidad ⁵
Razón Social/Denominación oficial		
Domicilio Procesal		

- Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrara a persona alguna en el domicilio dispuesta a recibirla, se dejará la notificación bajo puerta, certificándose esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
- El domicilio procesal no se entenderá modificado mientras no haya comunicación expresa e indubitable por escrito, presentada ante el tribunal arbitral, en la que se señale su variación.
- Para los fines del cómputo de los plazos del presente proceso arbitral, ellos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que se reciba una notificación o citación. Si el último día de ese plazo es día no hábil, se prorrogará el inicio de su cómputo hasta el primer día hábil siguiente.
- Los plazos del presente proceso arbitral se computan por días hábiles. Son días inhábiles los días sábados, domingos y feriados no laborables para la administración pública, incluidos los feriados locales o regionales, así como los días de duelo nacional no laborales declarados por el Poder Ejecutivo. Excepcionalmente, el tribunal arbitral podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

REPRESENTACIÓN

16. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado para actuar en el presente arbitraje, con autorización por escrito, y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al tribunal arbitral. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado al tribunal arbitral.

17. En este acto y para fines de comunicación, las partes precisan la siguiente información:

Partes	Contratista	Procuraduría Pública de la Entidad
Correo Electrónico		
Teléfono		

⁵ Cuando la representación procesal de la Entidad no se encuentre legalmente a cargo de un Procurador Público, deberá consignarse la base legal que sustenta la representación así como identificarse la respectiva resolución de designación.





PERU

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 13/

REG. N° 022

Consejo Directivo

10 FEB 2014

Patricia Landi Bullón

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR

18. Las partes acuerdan expresamente que la parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa que no tenga carácter imperativo o regla procesal fijada por el tribunal arbitral sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de (...) días, a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido.

CONFIDENCIALIDAD

19. Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 52.7 del artículo 52 de la Ley, el tribunal arbitral y la secretaría arbitral están obligados a guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el desarrollo del proceso arbitral y bajo ninguna circunstancia, podrán utilizar información recabada durante el proceso arbitral para obtener alguna ventaja personal o de terceros. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo que sea necesario hacerlo público por exigencia legal, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo arbitral ante el Poder Judicial.

En caso de que el tribunal arbitral o alguna de las partes solicite informes legales de asesores externos o abogados independientes, así como informes de peritos, no se afecta el deber de confidencialidad al que se refiere la presente regla. No obstante, una vez emitidos dichos informes, se incorporarán al expediente arbitral y los profesionales que los han emitido estarán sujetos al deber de confidencialidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, el tribunal arbitral deberá informar al OSCE el estado del proceso arbitral en la oportunidad en que se le requiera, bajo responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Reglamento.

De otro lado, en armonía con el principio de transparencia recogido en el artículo 52 de la Ley, es obligación del presidente del tribunal arbitral la remisión de las actas de conciliación y laudo, este último conforme al modelo previsto en el Anexo N° 01 "Modelo de carátula de laudo arbitral" de la Directiva "Procedimiento para la Instalación de Árbitro Único o de Tribunal Arbitral Ad Hoc", bajo responsabilidad, para efectos de su publicación.

RECUSACION DE ÁRBITROS

20. Las partes establecen que para el procedimiento de recusación se aplicarán las reglas previstas en el artículo 226 del Reglamento.

La resolución de la recusación por el OSCE deberá ser motivada, es definitiva e inimpugnable y será publicada en el portal institucional del OSCE.

Cuando la recusación sea declarada fundada, el OSCE procederá a la designación del árbitro sustituto.

El trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando hayan sido recusado dos (2) o tres (3) árbitros o, en su caso, cuando lo disponga el tribunal arbitral.



PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

HE COMPROBADO PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 18/

REG. N° Directivo: 022

10 FEB 2014

Daughy B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

AUDIENCIAS

21. En el presente proceso arbitral se desarrollarán, sucesivamente, una Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, una Audiencia de Pruebas, de ser el caso, y una Audiencia de Informes Orales, si las partes así lo requieren o, en su defecto, si el tribunal arbitral lo considera pertinente.

El tribunal arbitral notificará a las partes cuando menos con (...) días de anticipación de la realización de una Audiencia, señalando fecha, hora y lugar de realización de la misma.

22. El desarrollo de las Audiencias, a discreción del tribunal arbitral, podrá ser documentado en cintas de vídeo y/o en cintas magnetofónicas, en sustitución de documentos escritos. En tales supuestos la grabación correspondiente se entenderá como parte integrante del Acta, teniendo derecho cada una de las partes a solicitar una copia de dicha grabación con el costo que ello irroque.
23. El tribunal arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a una o a cuantas Audiencias sean necesarias en cualquier momento antes de la expedición del laudo, siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia sometida a arbitraje.
24. Los resultados de las Audiencias constarán en un acta que será suscrita por el tribunal arbitral y las partes asistentes, quienes se considerarán notificadas en dicho acto. Una vez suscrita esta acta, ninguna de las partes asistentes podrá formular nuevas alegaciones respecto de las cuestiones decididas al interior de la misma, salvo que expresamente hubiere sentado en el acta que haría ejercicio del recurso de reconsideración.

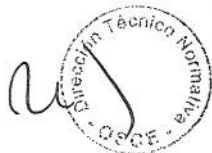
REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL

De la Demanda y la Reconvención

25. El tribunal arbitral otorga a la parte demandante un plazo de (...) días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de demanda, mediante un disco compacto grabable (CD-R).
26. Una vez admitida a trámite la demanda, el tribunal arbitral correrá traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de (...) ⁶ días hábiles, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvención deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de contestación de demanda y reconvención correspondiente, mediante un disco compacto grabable (CD-R).
27. En caso se interponga reconvención, el tribunal arbitral correrá traslado de la misma a la otra parte por el plazo de ... (...) ⁷ días hábiles a fin de que la conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que la respalden. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de contestación de reconvención, mediante un disco compacto grabable (CD-R).

⁶ El plazo que se otorgue para contestar la demanda será el mismo que el otorgado para presentarla.

⁷ El plazo que se otorgue para contestar la reconvención será el mismo que el otorgado para presentar la demanda y para contestarla.





PERU

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 19/

REG. N° 072

10 FEB 2014
Consejo Directivo
Patricia Landi Bullón

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

28. Las partes al momento de ofrecer sus medios probatorios en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvencción y contestación de reconvencción, deberán identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan.

De las excepciones y defensas previas

29. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral así como cualquier otro tipo de excepción y/o defensa previa, deberá ser opuesta por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción.

La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia.

El tribunal arbitral, al momento de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, decidirá si resuelve este tema como cuestión previa o al momento de laudar.

De los Medios Probatorios

30. Las partes podrán formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, dentro de los ... (...) días hábiles siguientes a la notificación de la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de ... (...) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

De la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos

31. Definidas las posiciones de las partes, el tribunal arbitral citará a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, otorgándoles un plazo de ... (...) días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente, la misma que podrá ser recogida o no por el tribunal arbitral, a su discreción.

Seguidamente, de ser el caso, el tribunal arbitral invitará a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio.

De no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, la Audiencia tendrá por finalidad determinar los puntos controvertidos, admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes y, en su caso, resolver las impugnaciones formuladas contra los mismos, así como ordenar la actuación de medios probatorios de oficio, sin perjuicio de hacerlo en otra etapa del proceso arbitral.

Cuando la actuación de un medio probatorio se ordene de oficio, ello deberá ser comunicado a las partes a fin de que expresen lo conveniente e intervengan en su actuación.

De la Audiencia de Pruebas

32. El tribunal arbitral procederá a citar en dicho acto a las partes a la Audiencia de Pruebas, si es que fuese necesaria la actuación de medios probatorios, fijará el plazo de la etapa de actuación de





pruebas y establecerá un cronograma de actuación. El plazo fijado podrá ser ampliado por el tribunal arbitral antes de su vencimiento, si así lo requiere la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos.

- 33. La Audiencia de Pruebas se realizará, de preferencia, en un solo acto, salvo que, a criterio del tribunal arbitral, sea necesaria la realización de audiencias especiales para la actuación de determinados medios probatorios.
- 34. El tribunal arbitral tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.
- 35. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales incluso si estos plazos estuvieran vencidos, salvo aquellos plazos previstos con carácter obligatorio en la legislación de la materia.

Costo de los medios probatorios

- 36. El costo que irroge la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que el tribunal arbitral resuelva en el laudo en materia de costos.

En el caso de medios probatorios de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que el tribunal arbitral resuelva en el laudo en materia de costos.

Ante la rebeldía de las partes en lo referido al pago de los medios probatorios señalados en el párrafo anterior, el tribunal arbitral podrá suspender el proceso, facultar a la otra parte para hacer efectivo dicho pago o archivar el mismo.

Recurso de reconsideración

- 37. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio tribunal arbitral, dentro de los ... (...) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

En estos casos el tribunal arbitral podrá, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de ... (...) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

Como requisito para plantear el recurso de reconsideración contra decisiones adoptadas durante una audiencia en que la parte estuvo presente, deberá haberse manifestado expresamente y dejarse sentado en el acta respectiva que se haría ejercicio del recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 de la presente acta. De no haberse acudido a la audiencia, el plazo para formular reconsideración correrá desde que la parte recurrente tomó conocimiento del acta respectiva.

De la Acumulación



HE COMPROBADO BREVIAMENTE QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 022

10 FEB 2014

Patricia Landi Bullón

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049/2012-OSCE/PRE



PERU

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado



38. De surgir nuevas controversias relativas al mismo contrato, cualquiera de las partes puede pedir al tribunal arbitral la acumulación de las pretensiones a este proceso, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

Quando no se establezca expresamente en el convenio arbitral que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo, una vez iniciada la actuación de pruebas, los árbitros podrán decidir sobre la acumulación tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes.

Medidas Cautelares

39. El tribunal arbitral, una vez constituido, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1071, pudiendo el tribunal arbitral modificar, sustituir o dejar sin efecto la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial.
40. Asimismo, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente para hacer posible su cumplimiento y asegurar la eficacia de la medida.

De la Conciliación

41. El tribunal arbitral, en cualquier etapa del proceso, es competente para promover la conciliación entre las partes. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el tribunal arbitral dictará una resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

42. Si lo solicitan ambas partes y el tribunal arbitral lo acepta, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal.

Si la conciliación es parcial, el tribunal arbitral dejará constancia de dicho acuerdo en resolución, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos. El laudo arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio parcial.

43. En armonía con el principio de transparencia recogido en el artículo 52 de la Ley, es obligación del presidente del tribunal arbitral remitir al OSCE las actas de conciliación.

Alegatos escritos y Audiencia de Informes Orales

44. Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el tribunal arbitral concederá a las partes un plazo de ... (...) días para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes, las



PERU

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG. N° 022

224

Consejo Directivo

10 FEB 2014

Patricia B

PATRICIA LANDI BULLÓN

FEDATARIO - OSCE

Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

citará a una Audiencia de Informes Orales.

45. Realizada la Audiencia de Informes Orales, el tribunal arbitral procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de ... (..) días; salvo que por circunstancias particulares el tribunal arbitral disponga la extensión de aquél, hasta por (...) días adicionales.

Del Laudo y su ejecución

46. Al vencimiento del plazo para laudar, el tribunal arbitral deberá remitir el laudo a la Secretaría, y ésta deberá notificarla personalmente a las partes dentro de los ... (...) días siguientes de recibido.
47. El laudo arbitral es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071.
48. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley, el laudo deberá notificarse a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efectos de su validez, dándose por efectuada la notificación desde la fecha de ocurrido el último acto. Es responsabilidad del presidente del tribunal arbitral registrar correctamente el laudo en el SEACE. Dicha responsabilidad también alcanza a la información que deba ingresar en el SEACE a efectos de registrar el laudo respectivo, conforme lo dispone el artículo 231 del Reglamento.
49. Las partes podrán requerir la ejecución del laudo bajo los mecanismos previstos en los artículos 67 y 68 del Decreto Legislativo N° 1071.
50. Contra el laudo arbitral procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, el cual deberá regularse conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071.
51. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 231 del Reglamento, cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el tribunal arbitral la interposición de dicho recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral.
52. Las sentencias que resuelvan de manera definitiva el recurso de anulación contra el laudo, deberán ser remitidas al OSCE por el representante de la parte interesada en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas para su registro y publicación.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

53. Dentro del plazo de ... (..) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al tribunal arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.

Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de ... (...) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el tribunal arbitral resolverá en un plazo de ... (...) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por ... (...) días adicionales.





PERU

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado



El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación e integración del laudo, dentro de los ... (...) días siguientes a la notificación del laudo.

Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión dispuestas por el tribunal arbitral forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.

- 54. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento, las integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones del laudo deberán ser notificados a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Es responsabilidad del presidente del tribunal arbitral registrar correctamente las integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones del laudo en el SEACE.

Honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral

- 55. El tribunal arbitral fija sus honorarios profesionales y los de la secretaría arbitral tomando en cuenta el monto en disputa y la Tabla de Gastos Arbitrales del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA – OSCE).

Los gastos arbitrales no podrán exceder lo establecido en la tabla a que se refiere el párrafo precedente, no pudiéndose pactar en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Reglamento.

- 56. En ese sentido, el tribunal arbitral fija como anticipo de los honorarios de cada uno de los árbitros la suma de S/. -- (-- mil y 00/100 Nuevos Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. -- (---- mil y 00/100 Nuevos Soles) netos, dentro de los ... (...) días siguientes de notificadas con los recibos de honorarios correspondientes.

- 57. Asimismo, fija como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. -- (--- y 00/100 Nuevos Soles) incluyendo IGV. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. --- (-- y 00/100 Nuevos Soles) incluyendo IGV, dentro de los ... (...) días siguientes de notificadas con los recibos de honorarios correspondientes.

Los pagos de honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral deberán ser informados al tribunal arbitral por escrito.

- 58. En caso una o ambas partes no efectuaran el pago de honorarios que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente de esta Acta, el tribunal arbitral volverá a notificarlas para que en un plazo de ... (...) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes, luego de lo cual el tribunal arbitral queda facultado para suspender el proceso, sin perjuicio de habilitar a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponde a su contraparte.

La suspensión de las actuaciones del tribunal arbitral sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses.





En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el tribunal pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.

Transcurrido un plazo de ... (...) días desde la suspensión de las actuaciones por falta de pago, el tribunal arbitral, podrá -a su entera discreción- disponer el archivo definitivo del proceso arbitral.

- 59. El tribunal arbitral podrá determinar, de ser necesario, nuevos anticipos de honorarios para el tribunal arbitral y la secretaría arbitral luego de presentada la demanda, su contestación y, en su caso, la reconvencción y su contestación y/o luego de vencida la etapa probatoria, tomando en cuenta la tabla de gastos arbitrales del OSCE; anticipos que deberán ser pagados en montos iguales por las partes en el plazo de (...) días hábiles de notificadas, salvo que el tribunal arbitral disponga una liquidación separada en atención al monto de las pretensiones de cada una de las partes. En caso se formule reconvencción, se establezcan liquidaciones separadas y no se cubriesen los gastos arbitrales producto de la misma, se entenderá que se han desistido de dicha reconvencción.

En caso una o ambas partes no cumplan con realizar los pagos a que se refiere el párrafo precedente en los plazos establecidos, será de aplicación la suspensión dispuesta en el numeral 58 de esta Acta, salvo cuando se trate de liquidaciones separadas, en cuyo caso el proceso continuará respecto de las pretensiones que hayan sido debidamente cubiertas con los anticipos de honorarios correspondientes, quedando fuera del ámbito de este arbitraje las pretensiones planteadas por la parte que no cumple con cubrir el anticipo de honorarios correspondiente.

- 60. Los honorarios definitivos del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta la tabla de gastos arbitrales del OSCE.
- 61. Para el archivo del expediente del proceso arbitral, el mismo deberá contar con la conformidad de todas las piezas, verificando su firma hasta en la última pieza procesal que corresponda, luego de lo cual el tribunal arbitral ordenará a la Secretaría que cumpla con archivar definitivamente el expediente. Los miembros del tribunal arbitral son responsables, exclusiva y excluyentemente, por el cumplimiento de la presente regla.

No habiendo otro punto a tratar se declara **INSTALADO** el presente arbitraje y se otorga a la parte demandante un plazo de ... (...) días hábiles a partir de la fecha para la presentación de su demanda. A continuación procedieron a suscribir la presente Acta, en señal de conformidad y aceptación de su contenido.



(Nombres y Apellidos)
Presidente del Tribunal

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 021 24/

10 FEB 2014
Patricia B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE



PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
 REG. N° 002 15/

10 FEB 2014
Patricia Landi Bullón

PATRICIA LANDI BULLÓN
 FEDATARIO - OSCE
 Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

(Nombres y Apellidos)

Árbitro

(Nombres y Apellidos)

Árbitro

(Nombres y Apellidos)

Contratista

(Nombres y Apellidos)

Entidad

(Nombres y Apellidos)

Representante de la
Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE /
Encargado de la Oficina Desconcentrada del OSCE

Luego de suscrita el Acta por las partes intervinientes, los árbitros y el/la representante de la Dirección de Arbitraje Administrativo o el encargado de la Oficina Desconcentrada correspondiente, el Acta será suscrita por el Director de Arbitraje Administrativo, (nombres y apellidos).

(Nombres y Apellidos)

Director de Arbitraje Administrativo del OSCE



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
 REG. N° 002 15/

10 FEB 2014
Patricia Landi Bullón

PATRICIA LANDI BULLÓN
 FEDATARIO - OSCE
 Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE



PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. REG N° 022

10 FEB 2014

Patricia B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

ANEXO Nº 03

MODELO DE ACTA DE INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO AD HOC

Fecha de Inicio del Proceso Arbitral ⁸ :	Expediente: I	-2013
Partes:		
DNI / RUC:		
Contrato (Número y Objeto):		
Monto del Contrato S/:		
Cuantía de la Controversia S/:		
Tipo de Proceso de Selección:		
Nº Proceso de selección:		
Valor Referencial:		
Fecha de convocatoria:		
Nº de la Convocatoria:		
Nº de Item:		
Pretensiones, según solicitud de arbitraje:		

ACTA DE INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO AD HOC

En la ciudad de, siendo las ... horas del día ... de de 20..., en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sito en....., distrito de, provincia y departamento de; se reunieron el abogado....., en calidad de Árbitro Único, conjuntamente con el(la) señor/señora/señorita, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar el árbitro único encargado de resolver el presente arbitraje.

PARTES⁹

Las partes que participan en la presente diligencia son:

- (i) (en adelante), debidamente representada por, identificado con DNI N°, según poder que presenta y se adjunta al expediente.
- (ii) (en adelante), debidamente representado por, identificado con Registro del Colegio de Abogados de ... N° ... y con DNI. N°, designado según Resolución que presenta y se adjunta al expediente.

INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. El árbitro único declara que ha sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de árbitro y señala que no tiene

⁸ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, por lo que la fecha a consignarse en este rubro es la correspondiente a la fecha de entrega de la solicitud de arbitraje a la contraparte.

⁹ Esta sección podrá ser adecuada al caso de consorcios, personas naturales o jurídicas extranjeras y otros, consignando la información que corresponda.





PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

HE COMPROBADO PREVIAMENTE QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 29/

REG. N° 022

Consejo Directivo

10 FEB 2014

Patricia Landi Bullón

PATRICIA LANDI BULLÓN

FEDATARIO - OSCE

Res. N° 049-2012-OSCE/PRE

ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obliga a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

El árbitro único manifiesta, bajo declaración jurada, ser abogado con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado.

Las partes asistentes declaran su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de la presente audiencia no tienen conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.

SECRETARÍA ARBITRAL

- 2. De conformidad con lo dispuesto por el árbitro único y por acuerdo de las partes, se designa como Secretaría del presente proceso arbitral a, con domicilio en

La Secretaria Arbitral deberá remitir al árbitro único los escritos presentados por las partes. Dicha documentación podrá ser remitida por correo electrónico al árbitro único cuando ello resulte técnicamente viable.

LUGAR Y SEDE DEL ÁRBITRO ÚNICO, IDIOMA Y LEY APLICABLE

- 3. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de, y como sede del árbitro único las oficinas ubicadas en, distrito de; lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles (de lunes a viernes) y en el horario de __ a.m. a __ p.m.

Los escritos y pruebas que presenten las partes, sin excepción alguna, deberán constar de **un (1) original y tres (3) copias adicionales**, con sus correspondientes recaudos, incluidos, de ser el caso, medios magnéticos, filmicos y/o grabaciones; a fin de ser distribuidos de la siguiente manera:

- El original para el expediente (1).
- Una copia para el árbitro (1).
- Una copia para la contraparte (1).
- Una copia de cargo (1).

- 4. Sin perjuicio de la fijación de la sede, el árbitro único podrá disponer que las actuaciones arbitrales se desarrollen fuera de la sede del arbitraje.

- 5. El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el castellano.

- 6. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la Ley, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú, 2) La Ley de Contrataciones del Estado, 3) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Reglamento, 4) Las normas de derecho público y 5) Las de derecho privado. Esta disposición es de orden público.





PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

HE COMPROBADO PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. REG. N° 022. Consejo Directivo 10 FEB 2014
 PATRICIA LANDE BULLÓN
 FEDATARIO - OSCE
 Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

El incumplimiento de lo aquí dispuesto es causal de anulación del laudo.

Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

TIPO DE ARBITRAJE

- 7. En virtud al convenio arbitral contenido en la cláusula del Contrato N° suscrito el y en aplicación del artículo 216 del Reglamento, el presente arbitraje será **AD HOC, NACIONAL** y de **DERECHO**.

REGLAS PROCESALES APLICABLES¹⁰

- 8. Para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley, el Reglamento y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- 9. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el árbitro único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.
- 10. Realizada la instalación, la Entidad debe registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos del árbitro único, así como de aquél que eventualmente sustituya a éste, de conformidad con el artículo 227 del Reglamento.

NOTIFICACIONES Y CÓMPUTO DE PLAZOS

- 11. Toda notificación se considera recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario. Asimismo, se considerará recibida el día en que haya sido entregada por correo certificado, servicio de mensajería o cualquier otro medio que deje constancia, bajo cargo, en el siguiente domicilio procesal:

Partes	Contratista	Procuraduría Pública de la Entidad ¹¹
Razón Social/Denominación oficial		
Domicilio Procesal		



¹⁰ Las reglas procesales deberán ser adecuadas para cada caso en particular teniendo en consideración la norma vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección del cual proviene el contrato materia de controversia.

¹¹ Cuando la representación procesal de la Entidad no se encuentre legalmente a cargo de un Procurador Público, deberá consignarse la base legal que sustenta la representación así como identificarse la respectiva resolución de designación.



PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TÉNIDO A LA VISTA. 29/

REG. N° 077

Consejo 10 FEB 2014

David B

PATRICIA LANDIBULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

12. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrara a persona alguna en el domicilio dispuesta a recibirla, se dejará la notificación bajo puerta, certificándose esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
13. El domicilio procesal no se entenderá modificado mientras no haya comunicación expresa e indubitable por escrito, presentada ante el árbitro único, en la que se señale su variación.
14. Para los fines del cómputo de los plazos del presente proceso arbitral, ellos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que se reciba una notificación o citación. Si el último día de ese plazo es día no hábil, se prorrogará el inicio de su cómputo hasta el primer día hábil siguiente.
15. Los plazos del presente proceso arbitral se computan por días hábiles. Son días inhábiles los días sábados, domingos y feriados no laborables para la administración pública, incluidos los feriados locales o regionales, así como los días de duelo nacional no laborales declarados por el Poder Ejecutivo. Excepcionalmente, el árbitro único podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

REPRESENTACIÓN

16. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado para actuar en el presente arbitraje, con autorización por escrito, y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al árbitro único. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado al árbitro único.
17. En este acto y para fines de comunicación, las partes precisan la siguiente información:

Partes	Contratista	Procuraduría Pública de la Entidad
Correo Electrónico		
Teléfono		

RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR

18. Las partes acuerdan expresamente que la parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa que no tenga carácter imperativo o regla procesal fijada por el árbitro único sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de (...) días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido.

CONFIDENCIALIDAD

19. Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 52.7 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, el árbitro único y la secretaría arbitral están obligados a guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el desarrollo del proceso arbitral y bajo ninguna circunstancia, podrán utilizar información recabada durante el proceso arbitral para obtener alguna





PERU

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 077
Consejo Directivo
10 FEB 2014
PATRICIA LANDI BULLÓN
SECRETARÍA - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

ventaja personal o de terceros. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo que sea necesario hacerlo público por exigencia legal, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo arbitral ante el Poder Judicial.

En caso de que el árbitro único o alguna de las partes solicite informes legales de asesores externos o abogados independientes, así como informes de peritos, no se afecta el deber de confidencialidad al que se refiere la presente regla. No obstante, una vez emitidos dichos informes, se incorporarán al expediente arbitral y los profesionales que los han emitido estarán sujetos al deber de confidencialidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, el árbitro único deberá informar al OSCE el estado del proceso arbitral en la oportunidad en que se le requiera, bajo responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Reglamento.

De otro lado, en armonía con el principio de transparencia recogido en el artículo 52 de la Ley, es obligación del árbitro único la remisión de las actas de conciliación y laudo, este último conforme al modelo previsto en el Anexo N° 01 "Modelo de carátula de laudo arbitral" de la Directiva "Procedimiento para la Instalación de Árbitro Único o de Tribunal Arbitral Ad Hoc", bajo responsabilidad, para efectos de su publicación.

RECUSACION DEL ÁRBITRO ÚNICO

20. Las partes establecen que para el procedimiento de recusación se aplicarán las reglas previstas en el artículo 226 del Reglamento.

La resolución de la recusación por el OSCE deberá ser motivada, es definitiva e inimpugnable y será publicada en el portal institucional del OSCE.

Cuando la recusación sea declarada fundada, el OSCE procederá a la designación del árbitro sustituto.

El trámite de recusación suspende el arbitraje.

AUDIENCIAS

21. En el presente proceso arbitral se desarrollarán, sucesivamente, una Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, una Audiencia de Pruebas, de ser el caso, y una Audiencia de Informes Orales, si las partes así lo requieren o, en su defecto, si el árbitro único lo considera pertinente.

El árbitro único notificará a las partes cuando menos con (...) días de anticipación de la realización de una Audiencia, señalando fecha, hora y lugar de realización de la misma.

22. El desarrollo de las Audiencias, a discreción del árbitro único, podrá ser documentado en cintas de vídeo y/o en cintas magnetofónicas, en sustitución de documentos escritos. En tales supuestos la grabación correspondiente se entenderá como parte integrante del Acta, teniendo derecho cada una de las partes a solicitar una copia de dicha grabación con el costo que ello irrogue.





PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. REG. N° 077 31

Consejo 10 FEB 2014

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

- 23. El árbitro único se encuentra facultado para citar a las partes a una o a cuantas Audiencias sean necesarias en cualquier momento antes de la expedición del laudo, siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia sometida a arbitraje.
- 24. Los resultados de las Audiencias constarán en un acta que será suscrita por el árbitro único y las partes asistentes, quienes se considerarán notificadas en dicho acto. Una vez suscrita esta acta, ninguna de las partes asistentes podrá formular nuevas alegaciones respecto de las cuestiones decididas al interior de la misma, salvo que expresamente hubiere sentado en el acta que haría ejercicio del recurso de reconsideración.

REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL

De la Demanda y la Reconvención

- 25. El árbitro único otorga a la parte demandante un plazo de (...) días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de demanda, mediante un disco compacto grabable (CD-R).
- 26. Una vez admitida a trámite la demanda, el árbitro único correrá traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de (...) ¹² días hábiles, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvención deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de contestación de demanda y reconvención correspondiente, mediante un disco compacto grabable (CD-R).
- 27. En caso se interponga reconvención, el árbitro único correrá traslado de la misma a la otra parte por el plazo de ... (...) ¹³ días hábiles a fin de que la conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que la respalden. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de contestación de reconvención, mediante un disco compacto grabable (CD-R).
- 28. Las partes al momento de ofrecer sus medios probatorios en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvención y contestación de reconvención, deberán identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan.



De las excepciones y defensas previas

- 29. La excepción de incompetencia del árbitro único así como cualquier otro tipo de excepción y/o defensa previa, deberá ser opuesta por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvención, en la contestación a esa reconvención.

La excepción u objeción basada en que el árbitro único ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que

¹² El plazo que se otorgue para contestar la demanda será el mismo que el otorgado para presentarla.
¹³ El plazo que se otorgue para contestar la reconvención será el mismo que el otorgado para presentar la demanda y para contestarla.



PERU

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 002110 32/

10 FEB 2014

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

supuestamente exceda su competencia.

El árbitro único, al momento de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, decidirá si resuelve este tema como cuestión previa o al momento de laudar.

De los Medios Probatorios

30. Las partes podrán formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, dentro de los ... (...) días hábiles siguientes a la notificación de la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de ... (...) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

De la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos

31. Definidas las posiciones de las partes, el árbitro único citará a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, otorgándoles un plazo de ... (...) días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente, la misma que podrá ser recogida o no por el árbitro único, a su discreción.

Seguidamente, de ser el caso, el árbitro único invitará a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio.

De no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, la Audiencia tendrá por finalidad determinar los puntos controvertidos, admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes y, en su caso, resolver las impugnaciones formuladas contra los mismos, así como ordenar la actuación de medios probatorios de oficio, sin perjuicio de hacerlo en otra etapa del proceso arbitral.

Cuando la actuación de un medio probatorio se ordene de oficio, ello deberá ser comunicado a las partes a fin de que expresen lo conveniente e intervengan en su actuación.

De la Audiencia de Pruebas

32. El árbitro único procederá a citar en dicho acto a las partes a la Audiencia de Pruebas, si es que fuese necesaria la actuación de medios probatorios, fijará el plazo de la etapa de actuación de pruebas y establecerá un cronograma de actuación. El plazo fijado podrá ser ampliado por el árbitro único antes de su vencimiento, si así lo requiere la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos.

33. La Audiencia de Pruebas se realizará, de preferencia, en un solo acto, salvo que, a criterio del árbitro único, sea necesaria la realización de audiencias especiales para la actuación de determinados medios probatorios.

34. El árbitro único tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.

35. El árbitro único podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones



PERU

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Consejo Directivo

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG. N° 022

10 FEB 2014

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 048-2012 - OSCE/PRE

arbitrales incluso si estos plazos estuvieran vencidos, salvo aquellos plazos previstos con carácter obligatorio en la legislación de la materia.

Costo de los medios probatorios

36. El costo que irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que el árbitro único resuelva en el laudo en materia de costos.

En el caso de medios probatorios de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que el árbitro único resuelva en el laudo en materia de costos.

Ante la rebeldía de las partes en lo referido al pago de los medios probatorios señalados en el párrafo anterior, el árbitro único podrá suspender el proceso, facultar a la otra parte para hacer efectivo dicho pago o archivar el mismo.

Recurso de reconsideración

37. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio árbitro único, dentro de los ... (...) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

En estos casos el árbitro único podrá, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de ... (...) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

Como requisito para plantear el recurso de reconsideración contra decisiones adoptadas durante una audiencia en que la parte estuvo presente, deberá haberse manifestado expresamente y dejarse sentado en el acta respectiva que se haría ejercicio del recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 de la presente acta. De no haberse acudido a la audiencia, el plazo para formular reconsideración correrá desde que la parte recurrente tomó conocimiento del contenido del acta respectiva.

De la Acumulación

38. De surgir nuevas controversias relativas al mismo contrato, cualquiera de las partes puede pedir al árbitro único la acumulación de las pretensiones a este proceso, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

Cuando no se establezca expresamente en el convenio arbitral que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo, una vez iniciada la actuación de pruebas, el árbitro único podrá decidir sobre la acumulación tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes.

Medidas Cautelares



PERU

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 022 34

10 FEB 2014

Manuel B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FISCALIA DE LA OFICINA
RES. N° 049 - 2012 - OSCE/OSCE/PRE

39. El árbitro único, una vez constituido, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1071, pudiendo el árbitro único modificar, sustituir o dejar sin efecto la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial.

40. Asimismo, el árbitro único está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente para hacer posible su cumplimiento y asegurar la eficacia de la medida.

De la Conciliación

41. El árbitro único, en cualquier etapa del proceso, es competente para promover la conciliación entre las partes. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el árbitro único dictará una resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

42. Si lo solicitan ambas partes y el árbitro único lo acepta, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal.

Si la conciliación es parcial, el árbitro único dejará constancia de dicho acuerdo en resolución, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos. El laudo arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio parcial.

43. En armonía con el principio de transparencia recogido en el artículo 52 de la Ley, es obligación del árbitro único remitir al OSCE las actas de conciliación.

Alegatos escritos y Audiencia de Informes Orales

44. Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el árbitro único concederá a las partes un plazo de ... (...) días para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes, las citará a una Audiencia de Informes Orales.

45. Realizada la Audiencia de Informes Orales, el árbitro único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de ... (..) días; salvo que por circunstancias particulares el árbitro único disponga la extensión de aquél, hasta por (...) días adicionales.

Del Laudo y su ejecución

46. Al vencimiento del plazo para laudar, el árbitro único deberá remitir el laudo a la Secretaría, y ésta deberá notificarla personalmente a las partes dentro de los ... (...) días siguientes de recibido.

47. El laudo arbitral es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071.



PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

HE COMPROBADO, PREVIO AL QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 35/

REG. N° 022

Consejo Directivo

10 FEB 2014

Patricia Landi Bullón

PATRICIA LANDI BULLÓN

FEDATARIO - OSCE

Res. N° 049 - 2012 OSCE/PRE

48. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley de Arbitraje, el laudo deberá notificarse a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efectos de su validez, dándose por efectuada la notificación desde la fecha de ocurrido el último acto. Es responsabilidad del árbitro único registrar correctamente el laudo en el SEACE. Dicha responsabilidad también alcanza a la información que deba ingresar en el SEACE a efectos de registrar el laudo respectivo, conforme lo dispone el artículo 231 del Reglamento.
49. Las partes podrán requerir la ejecución del laudo bajo los mecanismos previstos en los artículos 67 y 68 del Decreto Legislativo N° 1071.
50. Contra el laudo arbitral procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, el cual deberá regularse conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071.
51. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 231 del Reglamento, cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el árbitro único la interposición de dicho recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral.
52. Las sentencias que resuelvan de manera definitiva el recurso de anulación contra el laudo, deberán ser remitidas al OSCE por el representante de la parte interesada en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas para su registro y publicación.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

53. Dentro del plazo de ... (..) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al árbitro único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.

Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de ... (...) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el árbitro único resolverá en un plazo de ... (...) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del árbitro único por ... (...) días adicionales.

El árbitro único podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los ... (...) días siguientes a la notificación del laudo.

Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión dispuestas por el árbitro único forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.

54. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento, las integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones del laudo deberán ser notificados a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Es responsabilidad del árbitro único registrar correctamente las integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones del laudo en el SEACE.

Honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral

55. El árbitro único fija sus honorarios profesionales y los de la secretaría arbitral tomando en cuenta el





PERU

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COMPROBADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 022
Consejo Directivo
10 FEB 2014
PATRICIA LANDI BULLÓN
SECRETARÍA - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PS

monto en disputa y la Tabla de Gastos Arbitrales del Sistema Nacional de Arbitraje de FISCALIZACIÓN (OSCE).

Los gastos arbitrales no podrán exceder lo establecido en la tabla a que se refiere el párrafo precedente, no pudiéndose pactar en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Reglamento.

56. En ese sentido, el árbitro único fija como anticipo de sus honorarios la suma de S/. -- (-- mil y 00/100 Nuevos Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. -- (---- mil y 00/100 Nuevos Soles) netos, dentro de los ... (...) días siguientes de notificadas con el recibo de honorarios correspondiente.
57. Asimismo, fija como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. -- (---- y 00/100 Nuevos Soles) incluyendo IGV. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. --- (-- y 00/100 Nuevos Soles) incluyendo IGV, dentro de los ... (...) días siguientes de notificadas con el recibo de honorarios correspondiente.

Los pagos de honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral deberán ser informados al árbitro único por escrito.

58. En caso una o ambas partes no efectuaran el pago de honorarios que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente de esta Acta, el árbitro único volverá a notificarlas para que en un plazo de ... (...) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes, luego de lo cual el árbitro único queda facultado para suspender el proceso, sin perjuicio de habilitar a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponde a su contraparte.

La suspensión de las actuaciones del árbitro único sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses.

En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el árbitro único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.

Transcurrido un plazo de ... (...) días desde la suspensión de las actuaciones por falta de pago, el árbitro único podrá -a su entera discreción- disponer el archivo definitivo del proceso arbitral.

59. El árbitro único podrá determinar, de ser necesario, nuevos anticipos de honorarios para él y la secretaría arbitral luego de presentada la demanda, su contestación y, en su caso, la reconvenición y su contestación y/o luego de vencida la etapa probatoria, tomando en cuenta la tabla de gastos arbitrales del OSCE; anticipos que deberán ser pagados en montos iguales por las partes en el plazo de (...) días hábiles de notificadas, salvo que el árbitro único disponga una liquidación separada en atención al monto de las pretensiones de cada una de las partes. En caso se formule reconvenición, se





establezcan liquidaciones separadas y no se cubriesen los gastos arbitrales producto de la misma, se entenderá que se han desistido de dicha reconvencción.

En caso una o ambas partes no cumplan con realizar los pagos a que se refiere el párrafo precedente en los plazos establecidos, será de aplicación la suspensión dispuesta en el numeral 58 de esta Acta, salvo cuando se trate de liquidaciones separadas, en cuyo caso el proceso continuará respecto de las pretensiones que hayan sido debidamente cubiertas con los anticipos de honorarios correspondientes, quedando fuera del ámbito de este arbitraje las pretensiones planteadas por la parte que no cumple con cubrir el anticipo de honorarios correspondiente.

- 60. Los honorarios definitivos del árbitro único y de la secretaría arbitral se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta la tabla de gastos arbitrales del OSCE.
- 61. Para el archivo del expediente del proceso arbitral, el mismo deberá contar con la conformidad de todas las piezas, verificando su firma hasta en la última pieza procesal que corresponda, luego de lo cual el árbitro único ordenará a la Secretaría que cumpla con archivar definitivamente el expediente. El árbitro único es responsable, exclusiva y excluyentemente, por el cumplimiento de la presente regla.

No habiendo otro punto a tratar se declara **INSTALADO** el presente arbitraje y se otorga a la parte demandante un plazo de ... (...) días hábiles a partir de la fecha para la presentación de su demanda. A continuación procedieron a suscribir la presente Acta, en señal de conformidad con el contenido.

PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 037

REG. N° 022

10 FEB 2014

Patricia Landi Bullón

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

(Nombres y Apellidos)
Árbitro Único

(Nombres y Apellidos)
Contratista

(Nombres y Apellidos)
Entidad

(Nombres y Apellidos)
Representante de la
Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE /
Encargado de la Oficina Desconcentrada del OSCE

Luego de suscrita el Acta por las partes intervinientes, el árbitro único y el/la representante de la Dirección de Arbitraje Administrativo o el encargado de la Oficina Desconcentrada correspondiente, el Acta será suscrita por el Director de Arbitraje Administrativo, (nombres y apellidos).

(Nombres y Apellidos)
Director de Arbitraje Administrativo del OSCE